



CONVENIO COLECTIVO 329/2000

PASTELEROS

RAMA: SERVICIOS RAPIDOS

Y DE EMPAREDADOS

APLICACIÓN: DESDE EL 1/6/2000 HASTA EL 31/5/2003

CAPÍTULO I

PARTES INTERVINIENTES

Y SU REPRESENTATIVIDAD

Art. 1 - La presente convención colectiva de trabajo se celebra entre la Federación Argentina Trabajadores Pasteleros, Confiteros, Heladeros, Pizzeros y Alfajoreros y la Cámara Argentina de Establecimientos de Servicios Rápidos de Expendio de Emparedados y Afines.

CAPÍTULO II

VIGENCIA. PERSONAL COMPRENDIDO.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2 - Vigencia: La presente convención colectiva de trabajo rige por un período de tres años a partir del 1 de junio de 2000.

Con relación a las condiciones salariales se establece que las mismas serán revisadas periódicamente entre las partes de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Art. 3 - Ámbito de aplicación: Todo el territorio de la República Argentina con excepción de los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: General Pueyrredón, General Alvarado, General Madariaga, Tres Arroyos, San Cayetano, Mar Chiquita, General Lavalle, Municipio Urbano de la Costa, Villa Gesell, Olavarría, Ayacucho, Necochea, Balcarce, Pinamar, Lobería, Tandil, Maipú y Azul.

Art. 4 - Personal comprendido: La presente convención colectiva de trabajo regirá para todos los trabajadores que se desempeñen en establecimientos de servicios rápidos y expendio de emparedados y afines. En especial comprende a los que se desempeñen en las cadenas conocidas como Bonpler, Burger King, McDonald's, Pumper Nic, The Embers y Wendy's.

CAPÍTULO III

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Art. 5 - Período de prueba: El contrato de trabajo se entenderá celebrado a prueba (art. 92 bis, LCT, conforme art. 3º, L. 25013) durante los primeros 6 (seis) meses.

Cuando el despido sin justa causa sea dispuesto a partir del 31 (trigésimo primer) día del inicio de la relación laboral y hasta el último día del 3º (tercer) mes, las indemnizaciones sustitutivas del preaviso y por antigüedad serán equivalentes al 50% de las previstas en los artículos 6º y 7º de la ley 25013 y/o de las disposiciones que en el futuro las modifiquen.

Cuando el despido sin justa causa sea dispuesto a partir del 4º (cuarto) mes del inicio de la relación laboral y hasta el último día del 6º (sexto) mes, las indemnizaciones sustitutivas del preaviso y por antigüedad serán equivalentes al 75% de las previstas en los artículos 6º y 7º de la ley 25013 y/o de las disposiciones que en el futuro las modifiquen.

L.RL.PASTELEROS.CCT.329.2000.Art.6

Art. 6 - Jornada⁽⁴⁾:

a) JORNADA DE TRABAJO: Para los establecimientos comprendidos en esta convención colectiva de trabajo cuya modalidad de tareas abarca los días sábados, domingos y feriados, la jornada máxima en establecimientos del ramo será de 8 (ocho) horas diarias de trabajo, quedando a juicio del principal la programación, distribución y/o cambio de las mismas. Se deja establecido que el personal gozará de un descanso de un día y medio semanal compensatorio siendo la jornada de trabajo en que goce de su medio franco igual a la mitad de su jornada habitual. Mediando acuerdo con el trabajador, las empresas podrán implementar un sistema alternado de uno o dos días francesos semanales, que reemplazarán al medio franco semanal.

En consecuencia, quedan establecidas las modalidades comunes de la jornada máxima diaria y el descanso mínimo semanal.

La duración máxima de la actividad plena convencional mensualizada es de 44 horas semanales.

La duración máxima de la jornada convencional reducida mensualizada es de 40 horas semanales, garantizándose hasta 160 hs/ 170 horas mensuales.

b) JORNADA HORARIA: Cuando se celebren contratos individuales de trabajo que prevean el pago de jornales por hora de trabajo, el horario será fijado por las partes en forma equitativa. La jornada mensual nunca podrá ser inferior a 48 horas. Los contratos a que se refiere el presente inciso serán celebrados por escrito y podrán establecer la flexibilidad del horario de entrada y salida del trabajador.



El personal contratado según el presente artículo, será remunerado por jornal horario, liquidado como máximo por períodos quincenales.

c) JORNADA VARIABLE: La jornada de trabajo aplicable a los trabajadores contratados por jornadas variables podrá ser modificada otorgando al trabajador un aviso con 72 horas de anticipación. En casos excepcionales, dicho aviso podrá ser otorgado el día anterior, debidamente fundado, y sin afectar la disponibilidad temporal del trabajador.

Art. 7 - Trabajadores a tiempo parcial(4)(5): La prestación de servicios del trabajador a tiempo parcial jornalizado se ajustará a lo previsto en el artículo 92 ter de la ley de contrato de trabajo (L. 26474). Su remuneración horaria será de conformidad con la escala anexa, a cuyos valores se añaden, cuando corresponda, los pagos suplementarios legales y convencionales vigentes.

Los trabajadores que se desempeñen bajo la modalidad de la jornada a tiempo parcial tendrán preferencia para la cobertura de vacantes similares con prestación de servicios en jornadas con extensión superior en los términos del artículo 14 del convenio colectivo de trabajo 329/2000.

Art. 8 - Horas suplementarias: Se regirán por las leyes vigentes.

Art. 9 - Trabajo de mujeres y menores: Teniendo en cuenta las especiales características de la actividad y el régimen de descanso previsto en el presente convenio colectivo de trabajo, se suprime el descanso de dos horas previsto por el artículo 174 de la ley de contrato de trabajo.

Asimismo, se establece que, mediando autorización por escrito de sus padres o tutor, la jornada de trabajo de los menores de 16 a 18 años de edad podrá extenderse a 8 horas diarias y hasta las 22 horas, siempre que hubiera transporte público disponible.

Art. 10 - Suspensión de tareas: Cuando una vez iniciadas las tareas de un trabajador, las mismas fueran suspendidas por decisión de la empresa fundadas en razones operativas constitutivas de fuerza mayor, sólo se abonará al trabajador el tiempo efectivamente trabajado. Sin perjuicio de lo anterior, el personal que sea suspendido no percibirá en ningún caso menos de cuatro horas de labor al jornal vigente en ese momento y correspondiente a la categoría del trabajador.

Art. 11 - Extra de refuerzo: El personal extra contratado por las empresas, como de refuerzo y por aumento circunstancial del trabajo, percibirá una retribución diaria equivalente al resultado de dividir por 25 el sueldo mensual que corresponda a la categoría profesional que desempeñe. Los contratos individuales que se celebren a tal efecto, quedarán encuadrados en el régimen de trabajo eventual o de trabajo a plazo fijo, sujetos a las previsiones de la ley de contrato de trabajo (t.o.), artículo 90, incisos a) y b).

Art. 12 - Entrada al trabajo: A los fines de que las tareas comiencen a la hora establecida, el personal deberá entrar al establecimiento cinco minutos antes de la hora fijada para iniciar el trabajo.

Art. 13 - Fecha para el pago de haberes: El pago de haberes al personal mensualizado se efectuará dentro de los primeros cuatro días hábiles del mes siguiente a la prestación o en el caso del personal jornalizado, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la finalización de cada período de pago, los cuales no podrán ser superiores a una quincena.

Art. 14 - Preferencia por vacantes: En caso de producirse vacantes en categorías de convenio superiores que fuera necesario cubrir, los empleadores darán preferencia al trabajador en actividad de la empresa que haya demostrado suficiente capacidad.

Art. 15 - Útiles de trabajo: Los empleadores proveerán a los trabajadores de todos los elementos, herramientas y útiles de trabajo necesarios para el normal desarrollo de las tareas a realizar.

Art. 16 - Ropa de trabajo: El personal recibirá de su empleador, por cada año calendario y en forma gratuita, 2 (dos) juegos de ropa conforme la modalidad de cada establecimiento. El primero deberá entregarse al inicio de la relación laboral y el segundo antes de transcurridos 6 (seis) meses de dicha fecha.

Al recibir el equipo de ropa de trabajo cada trabajador deberá firmar un recibo donde conste la fecha respectiva, y el detalle de los elementos recibidos de conformidad. La limpieza y mantenimiento de los mismos correrá por cuenta de cada trabajador quien, al retirarse del establecimiento, deberá entregar los equipos de ropa recibidos.

CAPÍTULO IV

DE LAS CATEGORÍAS PROFESIONALES.

DENOMINACIÓN Y TAREAS

DE CADA CATEGORÍA PROFESIONAL

Art. 17 - Categoría 1 - Maestro pastelero: Es el profesional con capacidad e idoneidad para realizar o dirigir las tareas de elaboración de toda clase de tortas, confituras, porciones, budines, masas, tartas, cremas, etc., es decir de toda la mercadería de elaboración a ser servida como postre en el establecimiento.

Art. 18 - Categoría 2 - Oficial pastelero: Secundará al maestro pastelero en sus tareas, ejecutará sus directivas y lo suplantará en caso de ausencia del maestro.

Art. 19 - Categoría 3 - Ayudante pastelero: Cuando la importancia de la producción del establecimiento así lo requiera se cubrirá esta plaza para secundar a los anteriores y bajo sus directivas en el proceso de elaboración.

Art. 20 - Categoría 4 - Postrero: Es el encargado de la elaboración de todo tipo de postres, porciones y elaboraciones afines.



Art. 21 - Categoría 5 - Maestro facturero: Es el trabajador capacitado técnicamente para la elaboración de todo lo referente en "faltaff", hojaldres, pan de leche y sus derivados, y demás especialidades relacionadas con la factura.

Art. 22 - Categoría 6 - Maestro heladero: Es el personal responsable del proceso de elaboración total de helados, postres helados, cassattas y especialidades afines.

Art. 23 - Categoría 7 - Maestro pizzero: Es el encargado de la elaboración de pizzas, fugazzas, fugazzeta, en sus distintos gustos y variedades.

Art. 24 - Categoría 8 - Rotisero fiamblero: Es el encargado de la preparación de fiambres, picadas, platos fríos, carnes rotisadas, glaceados y derivados.

Art. 25 - Categoría 9 - Empanadero: Es el que prepara el picadillo de relleno, arma las empanadas y las fríe u hornea.

Art. 26 - Categoría 10 - Sandwichero/a: Será el personal que está en la atención, elaboración y expendio.

Art. 27 - Categoría 11 - Cocinero: Cuando el establecimiento, la cantidad e importancia de la producción así lo requieran, esta categoría será desempeñada por el profesional capacitado para dirigir y/o ejecutar todo tipo de elaboraciones culinarias, y ordenar las tareas de cocina, de sus colaboradores y/o propia para el logro de la producción requerida.

Art. 28 - Categoría 12 - Minutero: Esta categoría denomina al trabajador encargado de la preparación de los platos denominados "minutas".

Art. 29 - Categoría 13 - Parrillero: Es el encargado de la preparación de carnes, achuras, y otras mercaderías a ser hechas a la parrilla.

Art. 30 - Categoría 14 - Dependiente de salón: Será el encargado del servicio de mesa que le sea asignada en el salón, debiendo cumplir su cometido con corrección, eficacia y cortesía.

Art. 31 - Categoría 15 - Dependiente de mostrador: Es el trabajador que prepara, sirve y expende sobre el mostrador todas las mercaderías solicitadas por los dependientes de salón y/o por los clientes directamente.

Art. 32 - Categoría 16 - Cajero: Es la persona responsable de la atención de la caja y colaborará en el expendio de acuerdo con las características y modalidades que determine el establecimiento.

Art. 33 - Categoría 17 - Lavacopas: Es el trabajador encargado de la limpieza y acomodamiento de la vajilla.

Art. 34 - Categoría 18 - Dependiente de helados: Es el trabajador encargado de la venta de los distintos tipos de helados, ya sea directamente a los clientes o atendiendo los pedidos del salón, vigilando la conservación adecuada del helado y su reposición.

Art. 35 - Categoría 19 - Cafetero: Será el encargado de adecuar la temperatura y funcionamiento de la máquina cafetera y el expendio de cafés, té, otras infusiones, leches, sus cortes y mezclas, ya sea directamente al público o atendiendo los pedidos del salón.

Art. 36 - Categoría 20 - Sereno: Tendrá a su cargo las tareas de vigilancia y cuidado del establecimiento en sus horas de cierre, realizando al mismo tiempo aquellas tareas de limpieza y ordenamiento que le permitan sus funciones específicas.

Art. 37 - Categoría 21 - Peón de limpieza y/o carga y descarga: Se ocupará de las tareas de limpieza en el establecimiento y de las tareas de carga y/o descarga de mercaderías que entren o salgan del establecimiento y del acopio y traslado dentro del mismo.

Art. 38 - Categoría 22 - Empleado administrativo: En esta categoría estarán comprendidos los empleados que secunden a los responsables de administración en sus tareas.

Art. 39 - Categoría 23 - Auxiliar administrativo: En esta categoría estarán los denominados cadetes.

Art. 40 - Categoría 24 - Oficial de mantenimiento: Categoría que corresponderá al personal con conocimientos técnicos e idóneos para atender el cuidado, funcionamiento y mantenimiento en servicio de los equipos, maquinarias e instalaciones del establecimiento.

Art. 41 - Categoría 25 - Ayudante de mantenimiento: Es la persona que secunda en sus tareas al oficial de mantenimiento.

Art. 42 - Categoría 26 - Encargado: Es el trabajador que adicionalmente a las tareas que tiene asignadas, debe ejercer tareas de coordinación.

L.RL.PASTELEROS.CCT.329.2000.Art.43

Art. 43(2) - Aprendiz menor de dieciocho años - Empleado principiante - Empleado A - Empleado B

Los establecimientos que expendan sus productos, principalmente en el mostrador, podrán optar por aplicar las siguientes categorías:

A. Categoría 27 - Aprendiz menor de dieciocho años: Es el trabajador que ingresa como empleado con menos de dieciocho años y carece de experiencia y capacitación para las tareas, automatizadas o no, necesarias para preparar, servir, expender o realizar el reparto a domicilio de los productos que se vendan, y para preservar la higiene y el buen funcionamiento de las instalaciones. A partir de la fecha en que el empleado cumpla dieciocho años de edad pasará a la categoría de empleado principiante, empleado A o empleado B, según corresponda en virtud de la antigüedad que registre a dicha fecha en la empresa.



A los fines del artículo 80 del presente convenio colectivo, no se tendrán en cuenta los ajustes que correspondan en la remuneración de esta categoría en virtud de la aplicación de las normas legales de cualquier naturaleza.

Los empleadores que opten por aplicar esta categoría darán cumplimiento a la normativa vigente en materia de trabajo de menores.

B. Categoría 28 - Empleado principiante: Es el trabajador mayor de dieciocho años de edad que se inicia en el desarrollo de tareas, automatizadas o no, necesarias para preparar, servir, expender o realizar el reparto a domicilio de los productos que se vendan, y para preservar la higiene y el buen funcionamiento de las instalaciones. A partir de la fecha en que el empleado cumpla seis meses de antigüedad pasará a la categoría empleado A.

C. Categoría 29 - Empleado A: Es el trabajador mayor de dieciocho años de edad que ha cumplido seis meses de antigüedad en la empresa, que desarrolla tareas, automatizadas o no, necesarias para preparar, servir, expender o realizar el reparto a domicilio de los productos que se vendan, y para preservar la higiene y el buen funcionamiento de las instalaciones. A partir de la fecha en que el empleado cumpla doce meses de antigüedad en el establecimiento, pasará a la categoría empleado B.

D. Categoría 30 - Empleado B: Es el trabajador mayor de dieciocho años de edad que ha cumplido doce meses de antigüedad en el establecimiento, que desarrolla tareas, automatizadas o no, necesarias para preparar, servir, expender o realizar el reparto a domicilio de los productos que se vendan, y para preservar la higiene y el buen funcionamiento de las instalaciones.

Atento la variedad de las tareas que habrán de desempeñar los empleados incluidos en las categorías precedentemente indicadas, las empresas que opten por aplicar las mismas adoptarán las medidas necesarias para asegurarle al personal un mecanismo justo y equitativo de rotación de puestos en el curso de cada período mensual.

Art. 44 - Cambios de tareas - Lugar de trabajo: Cuando las modalidades del establecimiento o su operatoria lo hagan necesario, se podrá:

- a) Destinar a un trabajador a otra tarea distinta de aquella que estuviere realizando al momento de disponerse el cambio o de aquella tarea que habitualmente realiza. En dichos casos se entenderá que tal modificación no importa alteración de su estado actual, de su categoría, jerarquía o remuneración.
- b) Destinar a un trabajador para desempeñarse, ya sea transitoria o definitivamente, en otro establecimiento distinto al de su prestación habitual, contemplando que ello no implique una violación a lo dispuesto por el artículo 66 de la ley de contrato de trabajo.

CAPÍTULO V

CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Art. 45 - Queda entendido que:

- a) Trabajo de mujeres y menores.
- b) Régimen de licencias especiales.
- c) Retribución por enfermedades y accidentes de trabajo.
- d) Subsidios y asignaciones familiares.

Serán de aplicación las normas generales y especiales contenidas en la ley 20744 y sus modificaciones (t.o.); las normas sobre subsidios familiares y todo otra disposición de organismos competentes que normen las prestaciones laborales.

Art. 46 - Embarazo y maternidad: La mujer en estado de embarazo tendrá derecho a que se le conceda un cambio provisional de tareas y horarios por otros disponibles, de acuerdo con la modalidad del establecimiento, si su ocupación habitual, según certificación médica, perjudica al desarrollo de la gestación. El empleador tendrá derecho al control previsto en el artículo 210 de la ley de contrato de trabajo.

Art. 47 - Primeros auxilios: Los empleadores proveerán en los lugares de trabajo un botiquín dotado de elementos para primeros auxilios.

En caso de accidentes o indisposición prolongada del trabajador, el empleador dispondrá su inmediato traslado hasta el lugar más adecuado para su atención, corriendo los gastos de traslado por cuenta del empleador.

Art. 48 - Provisión gratuita de refrigerio: Los empleadores suministrarán a cada trabajador, en forma gratuita, un refrigerio consistente en productos que designe la empresa de elaboración y venta en el establecimiento, a servir durante un intervalo de 15 minutos dentro del horario de trabajo habitual. Para el personal de jornada reducida el refrigerio se suministrará al término de su jornada de trabajo, entendiéndose como tal la que no supere las 5 horas de labor.

Art. 49 - Registración de su domicilio real: Siempre deberá tener el empleado su domicilio real actualizado registrado en la empresa y comunicar todo cambio ya sea provisorio o definitivo del mismo.

CAPÍTULO VI

BENEFICIOS SOCIALES, BENEFICIOS

ESPECIALES



Art. 50 - Premio a la concurrencia efectiva⁽³⁾: Los trabajadores que en un mes calendario hayan concurrido efectivamente todos los días en que de acuerdo con su contrato de trabajo debieran prestar servicios y hayan cumplido el total de las jornadas diarias asignadas, tendrán derecho a cobrar un premio igual al 14% de la remuneración nominal bruta que hayan percibido en tal período mensual.

Sólo se considerarán justificadas a los fines de este premio las ausencias correspondientes por licencia anual ordinaria.

Art. 51 - Aumento por antigüedad: Todo el personal involucrado en esta convención colectiva de trabajo gozará de un adicional por antigüedad igual al 1% por cada año de antigüedad en la empresa, pagadero a partir del mes en que cumpla dos años de antigüedad en la misma. Dicho adicional se calculará sobre el salario básico convencional de la categoría del trabajador.

L.RL.PASTELEROS.SERV.RAP.CCT.329.2000.Art.52

Art. 52 - Vacaciones: En las actividades incluidas en este convenio regirá un beneficio especial por el cual la empresa otorgará al trabajador que se haya hecho acreedor al total de la licencia anual que le corresponda de acuerdo con su antigüedad y conforme el artículo 150 de la ley de contrato de trabajo, la cantidad de días de vacaciones que se indica a continuación:

- a) hasta dos años de antigüedad: 14 días corridos;
- b) más de 2 (dos) años de antigüedad: 15 días corridos;
- c) más de 3 (tres) años de antigüedad: 16 días corridos;
- d) más de 5 (cinco) años de antigüedad: 23 días corridos;
- e) más de 10 (diez) años de antigüedad: 30 días corridos;
- f) más de 20 (veinte) años de antigüedad: 37 días corridos.

A estos fines se computará la antigüedad del empleado de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la ley de contrato de trabajo.

L.RL.PASTELEROS.SERV.RAP.CCT.329.2000.Art.53

Art. 53 - Mudanza: Mediando solicitud previa con 48 horas de anticipación, los empleadores otorgarán con goce de sueldo 1 (un) día de licencia al trabajador que deba mudarse de vivienda. Para gozar de este beneficio el trabajador deberá tener 1 año de antigüedad en el empleo, no haber hecho uso de tal licencia dentro de los últimos dos años y acreditar que se ha mudado.

Art. 54⁽²⁾- Jornada nocturna: Al personal incluido en el presente convenio colectivo de trabajo se le abonará un adicional de \$ 0,45 por cada hora trabajada a partir de las 21 horas y hasta las 6 horas.

Art. 55⁽²⁾ - Adicional por zona fría: El personal que se desempeña en establecimientos situados al sur del Río Colorado percibirá un adicional mensual de \$ 89 (o de \$ 0,48 por hora para el personal jornalizado). Los trabajadores que se desempeñen en jornadas mensuales inferiores a la máxima legal, tendrán derecho a percibir por este concepto un adicional de \$ 0,48 por hora.

Art. 56 - Absorción: Los beneficios establecidos en los artículos 54 y 55 absorberán hasta su concurrencia a los que los empleadores hayan implementado bajo los rubros "Adicional por cierre", "Adicional horario nocturno", "Adicional por zona fría" o similares.

CAPÍTULO VII

CONTRATACIÓN BAJO MODALIDADES

PROMOVIDAS. CONTRATO DE APRENDIZAJE

Art. 57 - Norma transitoria: De conformidad con la ley 25013, los contratos promovidos actualmente en curso de ejecución continuarán regidos por las disposiciones legales vigentes, incluyendo lo previsto en el Capítulo VII del convenio colectivo de trabajo 202/93.

Art. 58 - Contratos de aprendizaje - Cálculo de porcentajes: Para determinar el porcentaje máximo previsto en el sexto párrafo del artículo 1º de la ley 25013, se tomará en cuenta la dotación total existente al último día del mes anterior a la fecha de celebración de cada contrato.

CAPÍTULO VIII

GENERALIDADES

Art. 59 - Clasificaciones: Ambas representaciones acuerdan crear una Comisión Paritaria de Interpretación con carácter permanente e integrada por tres miembros de cada parte. Dicha Comisión, a requerimiento conjunto de cada empresa y la organización gremial, procederá a la clasificación del personal de los establecimientos de la empresa que lo haya requerido.

Art. 60 - Violación del convenio: La violación de las condiciones pactadas en este acuerdo será considerada infracción, ateniéndose a las leyes y reglamentaciones vigentes.

Art. 61 - Organismo de aplicación y vigilancia: El Ministerio de Trabajo será el órgano de aplicación y vigilancia que velará por el cumplimiento del presente convenio, quedando las partes obligadas a la estricta observancia del mismo.

L.RL.PASTELEROS.SERV.RAP.CCT.329.2000.Art.62



Art. 62 - Día del gremio: Será celebrado el día 12 de enero de cada año o el lunes siguiente si el 12 de enero coincidiera con viernes, sábado o domingo. A todos los fines legales, el día del gremio será considerado como feriado nacional. Este beneficio alcanza a todos los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo. Para faltar a sus tareas en el día del gremio, el empleado deberá notificar su decisión a la empresa con una antelación no menor de 7 (siete) días.

Art. 63 - Feriados nacionales: El recargo previsto en la última parte del artículo 166 de la ley de contrato de trabajo para el caso de trabajo en días feriados nacionales será igual a una vez y media la remuneración normal de los días laborables.

L.RL.PASTELEROS.SERV.RAP.CCT.329.2000.Art.64

Art. 64 - Libreta sanitaria: El trabajador que deba concurrir al centro asistencial correspondiente a fin de renovar la Libreta Sanitaria tendrá derecho a solicitar que se aadecue su jornada de trabajo a tal efecto. Acreditada la concurrencia, el trabajador tendrá derecho a percibir de la empresa un reintegro del 75% de lo abonado contra presentación del comprobante de pago correspondiente. Para gozar de este beneficio el trabajador tendrá que tener una antigüedad en el empleo de dos años o más.

Art. 65 - Preferencia de horarios: En los establecimientos donde existen distintos horarios de trabajo, las empresas procurarán que el personal con mayor idoneidad y/o antigüedad pueda escoger el horario de su preferencia, toda vez que se produzcan cambios en los turnos que posibiliten ese desplazamiento.

Art. 66 - Vestuarios: Las empresas habilitarán, en lugares apropiados y cómodos, armarios o guardarropas, en cantidad proporcional al personal que ocupen en cada turno de trabajo, en buenas condiciones de salubridad e higiene. Dichos armarios o guardarropas serán para uso exclusivo del personal durante la jornada de trabajo y no podrán ser abiertos ni controlados sin la presencia del empleado/a. Proveerán también servicios sanitarios y duchas de agua caliente y fría en perfectas condiciones de higiene y conservación. Todo ello, en tanto y en cuanto las condiciones del establecimiento lo permitan.

Art. 67 - Fijación de este convenio a la vista: El presente convenio colectivo será puesto en cada establecimiento de la actividad a la vista del personal.

Art. 68 - Cuota sindical - Su retención: Los empresarios comprendidos en el presente convenio deberán oficiar como agentes de retención de la cuota sindical, importe equivalente al 2% (dos por ciento) del salario bruto total mensual que corresponda a cada trabajador de su establecimiento. El importe deberá ser depositado en la cuenta corriente del sindicato adherido a esta Federación que corresponda de acuerdo al lugar de prestación de servicios, en una cuenta abierta a esos efectos en un banco oficial.

Art. 69 - Obras sociales - Su retención y depósito: Tal como lo disponen las normas vigentes el empleador será agente de retención de los porcentajes determinados por las leyes vigentes en materia de obras sociales, y los importes resultantes deberán ser depositados de acuerdo con lo que prevean las mismas. En el caso del personal que trabaje en jornadas reducidas de trabajo, tendrá derecho a gozar de todas las prestaciones de obra social y los aportes y contribuciones de obra social se limitarán a los que correspondan sobre la base de las remuneraciones efectivamente percibidas por los mismos. Lo anterior no afectará el principio de solidaridad universal.

Art. 70 - Contribución para sepelio gratuito: Todos los trabajadores involucrados en esta convención colectiva de trabajo, aportarán mensualmente por este concepto, el 0,50% de su salario, y los empleadores aportarán el 0,50% de la totalidad de los salarios abonados mensualmente al personal incluido en este convenio colectivo de trabajo. Los empleadores actuarán como agentes de retención del aporte de los trabajadores.

El resultante será depositado en un banco oficial a la orden del sindicato adherido a esta Federación que corresponda, de acuerdo con el lugar de prestación de servicios, cuya tesorería llevará y tendrá a su cargo el control y distribución de los citados fondos.

Art. 71 - Recreación y turismo: La parte empresaria depositará mensualmente en un banco oficial, a la orden del sindicato adherido a esta Federación que corresponda de acuerdo con el lugar de prestación de servicios, el 1% del total de las remuneraciones del personal incluido en este convenio colectivo. Dicha contribución tendrá por finalidad la compra de un predio recreativo y su posterior mantenimiento. Así también los trabajadores harán un aporte para tal fin del 0,50% del total de sus remuneraciones, que será retenido por los empleadores.

Art. 72 - Depósito de aportes y contribuciones: Los aportes y contribuciones previstos en este convenio, se deberán depositar hasta el día 15 (quince) del mes posterior a la prestación laboral en boletas especiales que la entidad gremial proveerá gratuitamente o el siguiente día hábil si el 15 fuera sábado, domingo o feriado.

Art. 73 - Aporte mutal: Los empresarios comprendidos dentro del presente convenio deberán oficiar como agentes de retención de la cuota mutual que deba abonar cada trabajador afiliado a la mutual adherida a la FATPCHyA que corresponda de acuerdo al lugar de prestación de los servicios. Dicho aporte será el que corresponda de acuerdo a lo que legalmente resuelva la mutual adherida a la FATPCHyA que corresponda de acuerdo al lugar de prestación de los servicios. A los fines informativos se deja constancia que en la actualidad el porcentaje de aporte vigente para todas las mutuales adheridas a la FATPCHyA es igual al 1,50% del total de las remuneraciones brutas mensuales que le corresponda a los trabajadores afiliados.

Art. 74 - Contribución empresaria mutual:

a) la parte empresaria depositará mensualmente a favor de la mutual adherida a la FATPCHyA que corresponda de acuerdo al lugar de prestación de los servicios y conforme el procedimiento previsto en el inciso d) que sigue más abajo, el porcentaje de los sueldos brutos de los trabajadores que resulte de aplicar la siguiente escala, y atendiendo a las restricciones que se detallan:



a') las empresas con un plantel de hasta 500 trabajadores contribuirán el 0,60%;

a") las que superasen el límite de 501 y hasta 5.000 trabajadores contribuirán el 0,25%;

a'') las que superasen el límite de 5.000 trabajadores contribuirán el 0,20%.

Para el cálculo de esta contribución se tomarán en consideración las remuneraciones brutas del personal incluido en este convenio colectivo de trabajo.

b) Las empresas beneficiadas con la escala del inciso a") y a'"), deberán estar al día en sus aportes mensuales, y no contar con trámite judicial iniciado. Cuando existiera demanda por mora en el pago de las contribuciones mensuales, la contribución se elevará automáticamente al 0,50% de las remuneraciones brutas del personal incluido en este convenio colectivo de trabajo.

c) Franquiciadas: En el caso de empresas franquiciadas, a los fines de la aplicación de la contribución a que se refiere el presente artículo, será de aplicación el porcentaje de contribución que corresponda de acuerdo con la dotación total de la franquiciante y/o de las franquiciadas de la misma cadena de servicios rápidos, consideradas en conjunto. Asimismo será de aplicación a cada una de las empresas lo previsto en el inciso b) precedente.

d) Depósito de aportes y contribuciones: El importe de los aportes y de la contribución mutual a que se refieren el presente artículo y el artículo precedente, deberá ser depositado hasta el día 15 del mes posterior de su devengamiento en la cuenta corriente de un banco oficial de la mutual adherida a la FATPCHyA que corresponda de acuerdo al lugar de prestación de los servicios, con destino a las prestaciones asistenciales de farmacia, turismo, ayuda económica, subsidios, capacitación, etc. que prestan dichas entidades.

L.RL.PASTELEROS.SERV.RAP.CCT.329.2000.Art.75

Art. 75 - Permiso gremial: Se otorgará al/los delegados del personal mensualmente un crédito de hasta 3 jornadas de trabajo.

Dicho permiso se otorgará previa petición por escrito de la organización sindical efectuada con una antelación no menor de 24 horas expresando la causa de tal petición.

En ningún caso serán descontados haberes, premios y otros beneficios reglamentados.

Art. 76 - Determinación de la dotación: Cuando de conformidad con cualquier disposición legal, nacional, provincial o municipal, corresponda tomar en consideración la dotación de un establecimiento que ocupe trabajadores a tiempo parcial, la misma será calculada dividiendo el total de horas mensuales trabajadas por los trabajadores a tiempo parcial por 190.

Art. 77 - Aportes: Las empresas comprendidas en el presente convenio podrán convenir con la asociación gremial que todos o parte de los aportes previstos en el presente Capítulo, sin que ello implique alterar el propósito y destino de los mismos, sean reemplazados por contribuciones empresarias, fijando en tal caso los porcentajes y modalidad de pago aplicables.

CAPÍTULO IX

SALARIOS

Art. 78 - Salarios: Fíjanse los sueldos mensuales para el personal de los establecimientos comprendidos en este convenio que se indican en la planilla que se agrega como Anexo I.

Para la fijación de dichos salarios las partes han tenido en consideración las pautas del decreto 1334/91 y, en especial, la productividad resultante de la efectiva implementación de los contratos de modalidades promovidas y otras disposiciones que hacen a la flexibilidad laboral, como ser lo relacionado con el trabajo a tiempo parcial, flexibilidad en materia de jornada de trabajo, categorías que contemplan polivalencia de funciones, etc.

La parte empresaria deja constancia que se compromete a no trasladar a los precios los aumentos resultantes.

Art. 79 - Valor horario([4](#)): Para el cálculo del valor hora a ser abonado al personal jornalizado que sea contratado conforme a los artículos 6, inciso b) y 7 (trabajo a tiempo parcial) del convenio colectivo de trabajo 329/2000, el sueldo mensual íntegro de jornada completa de la categoría respectiva se dividirá por 190.

Art. 80 - Aumentos posteriores: Las partes dejan establecido que para el caso de que se produjeran dentro del plazo de este convenio, aumentos de salarios dispuestos por decreto, leyes o cualquier otra norma legal, éstos incrementarán los salarios dispuestos en este convenio en proporción que dicte la norma, cuidando que cuando el aumento sea una cantidad fija general, se guarde la diferencia existente entre las distintas categorías de este convenio colectivo de trabajo.

CAPÍTULO X

REGIMEN DE LA PEQUEÑA EMPRESA

Art. 81 - Plantel máximo: A los fines establecidos por el inciso a), del artículo 83 de la ley 24467, se fija el plantel en 80 (ochenta) trabajadores. Si la empresa contratare trabajadores a tiempo parcial, se considerará como número de trabajadores a la cantidad que resulten de dividir el total de horas trabajadas en el mes por los trabajadores a tiempo parcial, por 190 (ciento noventa).

Art. 82 - Facturación máxima: A los fines establecidos por el inciso b) del artículo 83 de la ley 24467 se fija en cuatro millones de pesos anuales la facturación máxima de la empresa por cada año calendario.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Art. 83 - Sueldo anual complementario: Las pequeñas empresas quedan facultadas a fraccionar el pago del sueldo anual complementario, abonándolo cuatrimestralmente. En tal caso, el pago deberá realizarse respectivamente el 30 de abril, el 31 de agosto y el 31 de diciembre de cada año.

También quedan facultadas para considerar que los plazos de pago se contarán a partir del mes de ingreso de cada trabajador.

Art. 84 - Capacitación: Las pequeñas empresas deberán prestar a los trabajadores la debida capacitación para desempeñar las tareas correspondientes a los establecimientos en que se desempeñen, siendo obligación de los mismos concurrir a los cursos, reuniones y/o clases que se establezcan, en el horario de trabajo. La organización gremial se compromete a establecer programas de capacitación para sus afiliados que les permitan desempeñarse con eficacia y profesionalismo en los establecimientos adheridos a la organización patronal suscriptora de esta convención.

Art. 85 - Inspecciones: Para el caso previsto en el artículo 97 de la ley 24467, las facultades de la organización gremial se circunscribirán al análisis del libro previsto por el artículo 52 de la ley de contrato de trabajo y de la documentación contable y societaria que corresponde presentar a la Inspección General de Justicia.

Art. 86 - Vacaciones. Época de otorgamiento: Las pequeñas empresas determinarán el período o época del año de concesión de la licencia anual. La fecha de iniciación de las vacaciones deberá ser comunicada con una anticipación de treinta días a su comienzo. El empleador podrá fraccionar la licencia anual de sus empleados en períodos no menores de siete días. Es obligación del empleador otorgar la licencia al trabajador, en la época o temporada de verano, una vez cada tres años.

DISPOSICIONES HOMOLOGATORIAS

HOMOLOGACIÓN DEL CCT Nº 329/00

Disposición (SSRL) 5/01

Buenos Aires, 9 de enero de 2001

VISTO:

El expediente 1-41-69.371/99, y

CONSIDERANDO:

Que la Federación Argentina Trabajadores Pasteleros, Confiteros, Heladeros, Pizzeros y Alfajoreros y la Cámara Argentina de Establecimientos de Servicios Rápidos de Expendio de Emparedados y Afines, celebraron un convenio colectivo de trabajo 202/93.

Que además, posteriormente celebraron el acuerdo 114, homologado por la resolución de la Subsecretaría de Relaciones Laborales 277, de fecha 1/12/1997.

Que en este orden, por la resolución de la Subsecretaría de Relaciones Laborales 77, de fecha 12/5/2000 se homologó el Acta Acuerdo modificatoria del Convenio Colectivo de Trabajo 202/93 y del acuerdo 114/97, otorgándose número de registro 21/00.

Que en el acta de foja 119 expresaron que el convenio colectivo de trabajo 202/93 y del acuerdo 114/97 tuvieron vigencia hasta el 31/5/2000 y son reemplazados por el texto ordenado obrante a fojas 103/115 del expediente 1-41-69.371/99, con vigencia a partir del 1 de junio de 2000.

Que en consecuencia, se deberá dictar una disposición aclaratoria, en los términos del artículo 102 del decreto 1759/72, reglamentario de la ley de procedimientos administrativos 19549.

Que la Asesoría Legal de esta Dirección Nacional tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la presente disposición se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el decreto 1076/96.

Por ello,

El Director Nacional de Negociación Colectiva
DISPONE:

Art. 1 - Declarar que el texto obrante a fojas 103/115 del expediente 1-41-69.371/99 constituye el convenio colectivo de trabajo de la Federación Argentina Trabajadores Pasteleros, Confiteros, Heladeros, Pizzeros y Alfajoreros y la Cámara Argentina de Establecimientos de Servicios Rápidos de Expendio de Emparedados y Afines.

Art. 2 - Regístrese la presente disposición en la Dirección de Sistemas y Recursos Técnicos. Cumplido, pase a la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a fin de que registre la presente disposición.

Art. 3 - Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

Art. 4 - De forma.

Jorge Ariel Schuster - Director Nacional de Negociación Colectiva - Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos

REGISTRACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO 329/00



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Expediente 69.371/99

Buenos Aires

De conformidad con lo ordenado en la resolución (SSRL) 5/01, se ha tomado razón de la convención colectiva de trabajo que luce agregada a fojas 103/115 del expediente 69.371/99, quedando registrada bajo el número 329/00.

Marta Cazón Menéndez - División Normas Laborales y Registro CCT y Laudos

Notas:

L.ICC.131.q1

[1:] El presente convenio colectivo reemplaza al convenio colectivo 202/93 y al acuerdo 114/97

L.ICC.131.q2

[2:] Artículo modificado por [acuerdo de partes de fecha 6/9/2005](#) homologado por R. (ST) 385 de fecha 13/10/2005 y por acuerdo de partes de fecha 16/7/2007 homologado por [R. \(ST\) 1205/2007](#)

L.ICC.131.q3

[3:] Artículo modificado por acuerdo de partes de fecha 16/7/2007 homologado por [R. \(ST\) 1205/2007](#). Artículo modificado por acuerdo de partes homologado por [R. \(ST\) 762/2008](#)

L.ICC.131.q4

[4:] Artículo modificado por acuerdo de partes de fecha 27/4/2009 homologado por [R. \(ST\) 598/2009](#)

L.ICC.131.q5

[5:] A los trabajadores que, durante el período entre agosto 2008-enero 2009, hayan registrado promedios mensuales superiores al referido en el primer párrafo del presente artículo, las empresas les garantizan una disponibilidad futura de prestación de tareas de conformidad con el régimen de la jornada con extensión de 160 horas mensuales (conf. [art. 6 precedente](#)), retribuidas conforme las escalas estipuladas por acuerdo de partes de fecha 27/4/2009, homologado por [R. \(ST\) 598/2009](#)